



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

CARGO

Miraflores, Marzo 24 del 2014
Resol. Ger.Gen-0010/2014

Señor
Juan Marco Antonio Panta Guevara
Av. Sucre N°536 int. 303 – Magdalena
Lima

Asunto: Su Reclamo N°000028 – Peaje Huarney

Estimado señor Panta:

I. VISTOS

Que con fecha 12 de marzo de 2014¹, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Huarney" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), signado con la Ficha N° 000028. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Huarney de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Juan Marco Antonio Panta Guevara, identificado con Documento de Identidad N° 41083032 y aduciendo representación de la Marina de Guerra del Perú (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos acaecidos el día 12 de marzo de 2014, dejando entrever que, al ser el vehículo que conducía uno registrado a nombre de la Marina de Guerra del Perú, éste supuestamente se encontraba exonerado de todo pago de peaje.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

¹ Cabe señalar que, si bien en la Ficha de Reclamo N° 000028 el Reclamante ha consignado como fecha del reclamo el 12-04-14, esto se debe a un error en la numeración del mes. En ese contexto, el reclamo fue interpuesto el 12-03-14.

Dagoberto Castillo Encastroza
DNI: 088447529 (Portero)
Hora 17.23. Pm
Firma:
26-03-2014



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, que el Concesionario no habría brindado una solución satisfactoria al Reclamante para que este pudiera hacer uso de la infraestructura a pesar de conducir un vehículo del Estado, exigiéndole el pago de la Tarifa vigente en la Unidad de Peaje de Huarmey de manera indebida.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

“9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8”

En ese sentido, no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario el cobro del Peaje a los Usuarios de la vía, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión.

Bajo dicho contexto, debe tenerse presente que el Concesionario no se encuentra habilitado ni puede establecer exoneraciones para el pago del peaje, salvo en aquellos supuestos expresamente mencionados en el Contrato de Concesión y/o en las leyes y disposiciones aplicables. Sobre el particular, es pertinente enumerar los dispositivos legales que aprueban exoneraciones del pago del peaje a vehículos circulando por las redes viales nacionales:

- El Decreto Ley N° 22467 menciona que se encuentran exonerados **por razones de seguridad y defensa nacional**, los vehículos **militares** de la **Fuerza Armada**, **identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en convoy o aislados, para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio**; (ii) los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio.
- La Ley N° 24423, en su artículo 4° indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones proveerá a las unidades móviles de la Cruz Roja Peruana, de señales de identificación que permitan su circulación gratuita por todas las carreteras del país, siempre y cuando sus respectivos conductores acrediten fehacientemente que tanto ellos como el personal que conduzcan recurran a esa medida en acto de servicio humanitario.

Tal como se desprende de lo anterior, y teniendo en cuenta que éstas son las únicas normas que establecen excepciones para el cobro del peaje, en ninguno de los supuestos previamente mencionados se contempla la exoneración del cobro a Usuarios de la vía únicamente por conducir uno registrado a nombre del Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú. Se desprende que los vehículos exonerados son los vehículos militares que



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

se desplazan por la carretera para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio, en tanto se encuentren identificados con su distintivo reglamentario, y no para otro tipo de usos.

También es importante destacar que el vehículo (marca Toyota, modelo Hiace, año de fabricación 1994, Placa N° EGL-828) no contaba con distintivo institucional reglamentario, habiéndose presentado únicamente la tarjeta de propiedad que de igual forma no resulta ser distintivo idóneo para demostrar que el vehículo efectivamente cumplía las condiciones y finalidades descritas en el Decreto Ley N° 22467, y cuya verificación les permite ser exonerados del peaje

De ese modo, el uso particular de un vehículo registrado a nombre del Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú, y/o que no cumpla con las condiciones mínimas exigidas en el Decreto Ley N° 22467, no son susceptibles de exoneración de la Tarifa. En ese sentido, el Reclamante no ha podido demostrar que el vehículo conducido haya sido utilizado para los fines previamente advertidos.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, también es importante resaltar que el Reclamante hizo caso omiso a las disposiciones del personal del Concesionario y la suficiente información brindada acerca de los vehículos exonerados, siendo que finalmente no realizó pago alguno y siguió su trayecto a pesar de las advertencias del Concesionario. Ante ello, esa conducta será merituada y evaluada por esta Gerencia a fin de interponer las acciones legales que correspondan, por constituir la fuga de peajes una modalidad que el Concesionario no puede admitir bajo ningún supuesto, en base a lo regulado en el Contrato de Concesión y las leyes aplicables.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,


Jaime Crosby R.
Gerente General



Autopista del Norte
Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje HUARMEY



Nombres y Apellidos:	JUAN MANO ANTONIO PANTA GUEVANA	Ficha Número:	000028
Razón Social:	MARINA DE GUERRA DEL PERU.	Fecha:	12-04-2014
Doc. Identidad:	41083032	Récibido por:	Mojica Lozano, Placón
Dirección:	AV. SURCO #563 Lda 303 MAGISTERNA		Jefe de Plaza
Correo Electrónico:	marco-panta@hotmail.com		
Teléfono:	990 101282 / #348822		
Firma:			

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

SIENDO EL DIA 12 DE MARZO DEL 2014 EL SUSCRITO IDENTIFICO LA MOVILIDAD PERTENECIENTE AL ESTADO PERUANO, MARINA MINISTERIO DE DEFENSA; MARINA DE GUERRA DEL PERU CON LA TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR EXPEDIDO POR LA SUNARP DE CONSULTA MISTINA CAMPAÑETA PUNZO DE PLAZA E6 - 828; SE LE DIO AL PERSONAL DE LA GANJA DE PEAJE Y AL ADMINISTRACION QUE SEGUN LEY TODO VEHICULO OPINION DEL ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL ESTAN EXONERADOS DE PAGO ASIENDO LOJO LA LEY. OMISSO A POR ORDEN DE SUS SUPERIORES

Observaciones:

CONCESIONARIO